

# PRACTICA

DE VISITAS, Y RESIDENCIAS

*Deba Ubial* A P R O P R I A D A

A los Reynos del Perú, y deducida de lo  
*el Colegio M. B.* que en ellos se estila.

*Quinco* P O R

## PEDRO PEREZ

LANDERO OTAÑEZ, Y CASTRO,  
Natural de la Villa, y Corte de Madrid,

*Escriuano de su Magestad, y publico del numero de la  
Ciudad de los Reyes,*

QUE CON DEVOTO RENDIMIENTO CONSAGRA

A L A

## VIRGEN SANCTISSIMA

EN SV SANCTA CASA DE LORETO,  
Y con affectuoso animo dirige

*A los Escriuanos, y Oficiales de dichos Reynos, que por su  
inexperiencia necessiten de esta direccion.*



EN NAPOLES, por Nicolas Layno MDCXCVI.  
Con la licenzia de los Superiores.



# SERENISSIMA REYNA

DE LOS ANGELES.

**L**A pequeñez mia, humildad del estilo, y materia de este Volumen se presentan Señora a Vuestros Sagrados pies, con el respetoso temor de ser Vuestra Magestad Virgen, y Madre de Dios, columnas dos del non plus ultra, y Calpe, y Hila de las incomparables grandezas Vuestras de ser en todo primera sin segunda; confiando que los ojos de Vuestra Clemencia, que a ninguno desprecian, miraran venignos este minimo obsequio, como señal ( aunque insuficiente ) de la gratitud a beneficios

# PRACTICA DE VISITAS, Y RESIDENCIAS.

## TRATADO I.

De Visitas, y Residencias de Iuezes, y  
Ministros de su Magestad.



*Como el Rey N.S. viue continuamente zelando la administracion de la Iusticia en sus Tribunales, frequentemente haze, residenciar sus Ministros, assi mayores, como menores, para informarse de su proceder, castigar sus excessos ( si los han cometido ) y deshazer los agrauios, que pueden auer causado; como al contrario premiar à los que buieren legalmente llenado su obligacion, y porque al passo, que es mas dilatada su Iurisdiccion en estos Reynos, es mas ardua su residencia; Me parecio conueniente dar principio por este genero de Visitas, y Residencias aplicadas à Oydores, y demas Ministros desta Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes. De las quales es facil deducir lo que se deue, y puede hazer en qualquiera de vno, o muchos Oydores, o Ministros de otra Audiencia Real destas partes; porque solo puede auer diferencia material, y accidental entre ellos.*

